

Radicado: S 2024060093566



Destino:

RESOLUCIÓN

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

"Por medio de la cual se ordena el decomiso de la mercancía aprehendida y se legaliza su destrucción, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No:

0810/2020

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:

N/A

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:

CALLE 93 # 43 B - 14 PISO 1

MUNICIPIO:

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

INVESTIGADO:

PERSONA INDETERMINADA

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 029 de 2017, en la Ordenanza No. 041 de 2020 "Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias.

1. CONSIDERANDO

- 1.1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0810/2020, en la cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo generadas a partir de la aprehensión de mercancía que se efectuó tras el hallazgo de la misma en la Calle 93 # 43 B 14 Piso 1, del municipio de Medellín Antioquia, el 26 de noviembre de 2020, por el personal de la Dirección de Rentas, actualmente Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.
- 1.2. Una vez encontrada la mercancía, el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procedió a efectuar el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0775 del 26 de noviembre de 2020, en donde se precisó que se trata de aperitivos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y V, de la Ordenanza No. 29 de 2017.
- **1.3.** Que la mercancía aprehendida fue la siguiente:

No.	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Aperitivo	Pomposo Manzana	1.750 ml	01
	01			

1.4. Por tratarse de una aprehensión derivada de un hallazgo en una vivienda con desconocimiento de su propietario, no se pudo individualizar al presunto infractor ni mucho menos verificar la identidad del mismo, lo que imposibilitó al Ente de fiscalización establecer y determinar quién tiene la calidad de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía encontrada en aparente estado de abandono.

- 1.5. Que en observancia de lo anterior, mediante informe de averiguación preliminar identificado con el Radicado No. 2024020020230 del 10 de mayo de 2024, se concluyó que NO existe mérito para proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo, establecido en la Ordenanza No. 29 de 2017, toda vez que tras las gestiones efectuadas no fue posible individualizar ni identificar el posible contraventor, por lo que la mercancía aprehendida no tiene propietario, poseedor o tenedor determinado ni es posible su determinación.
- **1.6.** Que al efectuar el análisis y valoración del bien aprehendido se concluyó que el mismo debía ser definido como res derelictae catalogándose como abandonado voluntariamente puesto que del obrar y conductas desplegadas por el contraventor se puede presumir que no existe ánimo de volver a recuperarlos. Y consecuencialmente conforme al marco normativo expuesto en la averiguación se concluyó que el bien no puede ser considerado mostrenco de allí que no se requiera denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- 1.7. Al comprobarse mediante los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa que la mercancía aprehendida contravino el régimen del impuesto al consumo del Departamento de Antioquia, consagrado en la Ordenanza No. 29 de 2017, Asamblea departamental de Antioquia "Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia", lo que configuró su condición de ilicitud.
- 1.8. Finalmente, por la indeterminación del contraventor, por el abandono voluntario y por la ilicitud de la mercancía aprehendida en consideración a la contravención normativa antes señalada, la Subsecretaria de Ingresos en el informe de averiguaciones preliminares aludido recomendó a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia que la misma debería ser objeto de decomiso y su correlativa desnaturalización o destrucción.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia es la facultada para realizar la aprehensión de mercancías cuyas causales estén por fuera del marco legal nacional y Departamental relacionadas con el régimen del impuesto al consumo del Departamento de Antioquia.
- 2.2. La aprehensión es una medida preventiva o cautelar consistente en la retención de las mercancías, mientras la autoridad de fiscalización establece el mérito para aperturar o iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Y luego de establecer el mismo, bajo el amparo del debido proceso se debe adelantar la investigación por considerar que se infringió el régimen de rentas departamentales hasta el momento en que se determine la responsabilidad contravencional y se impongan las respectivas sanciones.
- 2.3. El decomiso en el procedimiento sancionatorio por afectación al régimen de impuesto al consumo, es el acto en virtud del cual pasan a poder del Estado las mercancías sobre las que no se acredite el cumplimiento de las condiciones para su legal posesión o tenencia a cualquier título y que a través de los medios de convicción recaudados por el ente de fiscalización, se determine que no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto correspondiente; no pertenecen a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o se trata de productos que no se encuentran señalizados, mercancías extranjeras que son distribuidas en la jurisdicción sin estar amparadas en la declaración y productos que no demuestren el ingreso legal al departamento, entre otras contravenciones.
- **2.4.** La orden de decomiso de la mercancía se da con ocasión de la intervención de la autoridad de fiscalización, cuando advierte que un hecho o una omisión constituye

infracción administrativa, en particular las causales contenidas en el artículo 152 de la Ordenanza No. 29 de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

- 2.5. Que el informe de averiguaciones preliminares realizado en la Actuación Administrativa No. 0810-2020, por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia tras evaluar los medios de convicción que efectivamente fueron recaudados y ejecutar las labores de verificación, se consideró que, al no identificar plenamente los posibles infractores, la autoridad se encuentra imposibilitada para abrir una investigación administrativa por no encontrar méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.
- 2.6. Que el NO encontrar mérito para iniciar el procedimiento administrativo obliga a la autoridad de fiscalización departamental a definir la situación jurídica alrededor de la mercancía aprehendida.
- 2.7. La Ordenanza No. 29 de 2017, consagra la relativo a la destrucción de la siguiente manera:

"Artículo 170. Destrucción de las Mercancías Decomisadas o en Situación de Abandono. Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia FLA.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad, valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y ña descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de ña Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental de Antioquia o en su defecto, alguno de los miembros de dicha Comisión y un representante de ña Contraloría General de Antioquia.

Parágrafo. Mediante ordenanza, La Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente, para el Fonda Especial de Rentas.

Artículo 171. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada ña devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación en favor del Departamento de Antioquia, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.'

- 2.8. Ante la indeterminación de los sujetos a investigar producto de la imposibilidad material de identificación de los presuntos contraventores, es claro que las mercancías aprehendidas son bienes res derelictae, no son bienes o "cosas de nadie", son bienes que si han tenido un dueño, pero éste, decididamente y voluntariamente precisó su ánimo de no volver a recuperarlas, es decir las abandonó.
- 2.9. Las mercancías objeto de la medida administrativa de aprehensión son el resultado del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, en donde se constata en el desarrollo de la diligencia que dichos bienes ostentan condiciones particulares de las cuales se puede presuponer su ilicitud, tal y como es la afectación del impuesto al consumo, circunstancia además que acrecienta la procedencia de la atribución de la calidad de abandonados voluntariamente y desecha la hipótesis de que se considere bienes mostrencos, toda vez que uno de los requisitos para la procedencia de la declaración de bien mostrenco es que los bienes no sean de origen ilícito.
- 2.10. Es claro entonces que, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia conforme a lo dispuesto en el Ordenanza No. 29 de 2017. NO está en la obligación de instaurar la denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando lo bienes objeto de aprehensión no ostenten la

- **2.11.** Ante el abandono flagrante y la consideración de ilicitud que rodea la mercancía aprehendida, es que se habilita la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza No. 29 de 2017, relativo a la orden de decomiso y la posterior orden de destrucción de las mismas.
- 2.12. Que en el caso que nos ocupa, el Ente de Fiscalización Departamental considera que por la indeterminación del contraventor, por el abandono voluntario y por la ilicitud de la mercancía aprehendida, es procedente que se ordene el decomiso y se materialice la destrucción de la misma, con el fin de resolver la situación jurídica alrededor de esta y de manera concomitante se evite la circulación, comercialización y consumo, lo que efectiviza y protege los derechos fundamentales esenciales de los ciudadanos del Departamento de Antioquia.
- 2.13. Que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. 0810-2020, que el producto aprehendido representa un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, es necesario y procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, toda vez que la circulación, comercialización y consumo, pueden ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la vida, la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 159 y 170 de la Ordenanza No. 29 de 2017.
- 2.14. No obstante la determinación anterior y previo a la conclusión definida en el presente acto administrativo, el Ente de Fiscalización Departamental tuvo la necesidad de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ordenanza No. 29 de 2017, que lo habilita para destruir los bienes objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de la continuidad de la correspondiente investigación, cuando las mercancías aprehendidas puedan causar daños a otros bienes depositados, se trate de mercancías perecederas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha vencimiento y se requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
- 2.15. Conforme al uso de la atribución antes expuesta, y tras esgrimir que había transcurrido mucho tiempo desde el momento de la aprehensión, lo que hacía que de los bienes se pudiese predicar la descomposición o merma en las propiedades físicas y químicas de los mismos, que definitivamente propiedades las físicas y químicas representan un riesgo alto a la salud y a la vida por su alteración y ante la imposibilidad de garantizar las condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia realizó procedimiento de destrucción del cual da cuenta la respectiva Acta, en la que se explica cómo fue el proceso efectuado y quiénes participaron en él. Cabe precisar que las Actas correspondientes con los procedimientos de destrucción de materiales aprehendidos, reposan en los archivos (digitales y físicos) de la Subsecretaría de Ingresos.
- **2.16.** Finalmente, conforme a todo lo antecedente, se hace necesario resolver definitivamente la situación jurídica alrededor de la mercancía aprehendida y que fue destruida por Ente de Fiscalización Departamental de forma anticipada, ordenando el decomiso y ratificando que la decisión final es la destrucción de la mercancía.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese la destrucción de la mercancía decomisada en la presente actuación administrativa la cual fue efectuada por la Secretaría de Hacienda en ejercicio de sus competencias y siendo ésta registrada en las Actas de destrucción que reposan en los archivos (digitales y físicos) de la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO TERCERO: Para garantizar el principio de publicidad, notifíquese el presente acto administrativo acorde lo establece el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. 0810 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO SECRETARIO DE

	NOMBRE	FIRMA	FECHA		
Provecto.	Vanessa Suárez Gil – Abogada de apoyo área de sustanciación	Jarsa svaly CI	21/6/4		
IKENISU.	Alejandro Rendón Barrera - Abogado de apoyo área de sustanciación				
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo – Abogado de Despacho 🐣	Diego Arviar	24/6/24		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las abrmas y disposiciones legales vigentes y por lo					
tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.					